



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 416/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 412/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el 9 de marzo de 2017 a instancia de la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia de lesiones ocasionadas por caída al bajar del vehículo por un socavón en la calzada de la calle (...).

2. La reclamante solicita por los daños causados una indemnización de 20.881,57 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

1. La sucesión de hechos en el presente caso es la siguiente:

El día 18 de abril de 2015, aproximadamente sobre las 10:45 horas, al bajarse la reclamante de su vehículo en la Calle (...), a la altura del número (...), se cayó por un socavón que existía en la calzada que no estaba señalizado y como consecuencia de dicha irregularidad en el pavimento sufrió avulsión distal de peroné de tobillo izquierdo.

Presenta distintos informes médicos tanto de las lesiones sufridas como de la rehabilitación, así como fotos del lugar de los hechos y documentación sobre las bajas laborales como consecuencia de sus lesiones.

2. Instruido correctamente el procedimiento, con trámite de audiencia -al que la interesada no comparece-, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la reclamante porque, pese a que se cayera como consecuencia de las deficiencias existentes en la calzada, no ha resultado probado que la caída se debiera en exclusividad a dichas deficiencias, sin que ningún otro factor pudiera haber influido en el modo de producción del mismo, a lo que hay que añadir que el lugar en el que se produjeron los hechos se encuentra en medio de calzada, en espacio no apto para el tránsito de peatones.

III

1. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada hemos de averiguar si, de acuerdo con el art. 67.1 LPACAP, el derecho a reclamar se ha ejercido dentro del año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, si bien, conforme dispone el propio precepto, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Al respecto, se hace preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del art. 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el art. 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...).

Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo" (STS de 14 de febrero de 2006)".

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta circunstancia sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción».

Por su parte, las sentencias de 18 de enero y 1 de diciembre de 2008 y 14 de julio de 2009, distinguen entre daños continuados, que como tales no permiten conocer aún los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el *dies a quo* será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance.

2. En el presente caso, se reclama por los daños sufridos (avulsión distal de peroné de tobillo izquierdo) el día 18 de abril de 2015, como consecuencia de la caída producida cuando se disponía a bajar de su vehículo.

Sin embargo, es el 9 de marzo de 2017 cuando presenta la reclamación, casi 2 años más tarde del momento en que se produjeron las lesiones.

En el informe de Urgencias obrante en el expediente, del mismo día de la caída, se señala que el diagnóstico principal es precisamente avulsión distal de peroné de tobillo izquierdo, diagnóstico que no ha cambiado. Consta igualmente que, debido a que refiere dolor y limitación en la marcha, inicia rehabilitación el 18 de noviembre

de 2015 y lo concluye con alta médica el 7 de enero de 2016. Por su parte, acredita que está de baja laboral entre los días 20 de abril de 2015 y 9 de marzo de 2016.

De lo anterior se colige que el momento de la producción del daño es el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad, porque, como se dijo, según el principio de la *actio nata*, es a partir de ese momento en que la determinación de las lesiones es posible; en este caso, que se produjo la avulsión distal de peroné de tobillo izquierdo, momento a partir del cual puede reclamar porque ya conoce todos los elementos de orden fáctico y jurídico para el ejercicio de la acción.

3. Que la interesada haya estado en tratamiento rehabilitador no enerva la conclusión anterior.

En efecto, como este Consejo Consultivo ha venido manifestando de forma reiterada y constante (ver por todos el Dictamen 159/2019, de 9 de mayo), de acuerdo con la jurisprudencia citada, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del momento en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, considerando que los tratamientos médicos posteriores no interfieren en ese cómputo, entre ellos, los tratamientos rehabilitadores y paliativos y las revisiones o controles médicos, como es el caso.

En consecuencia, determinado el *dies a quo* de inicio del plazo de prescripción como muy tarde el 18 de noviembre de 2015, cuando comienza la rehabilitación, y habiéndose presentado la reclamación el 9 de marzo de 2017, se ha de concluir que esta es extemporánea.

4. En definitiva, la reclamación presentada por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en una vía pública se considera manifiestamente extemporánea, por lo que la solicitud podría haberse inadmitido a trámite.

No obstante, dado que la misma ha sido tramitada, la Propuesta de Resolución debió limitarse a constatar la prescripción, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, la cuestión relativa a la prescripción de la acción no ha sido sometida a contradicción en el expediente administrativo, no habiendo tenido posibilidad la interesada de efectuar alegaciones en relación con ella, puesto que la Administración actuante no la ha puesto de manifiesto en el expediente administrativo. Por ello, como hemos manifestado, entre otros, en nuestro Dictamen 307/2019, de 12 de septiembre, con este actuar se ha producido indefensión a la reclamante, quien no ha tenido oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga

en relación con la prescripción alegada, por lo que procede retrotraer el procedimiento, a los efectos de darle audiencia respecto a la posible prescripción de la acción y proceder tras ello, a dictar una Propuesta de Resolución y formular nueva solicitud de dictamen al Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento III.4.